



Radicado No. 13-001-33-33-008-2004-00281

Cartagena de Indias D. T y C. diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2004-00281-00
Demandante	MARÍA PÉREZ CABEZA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Auto Interlocutorio No.	0211
Asunto	Rechazo de Incidente de nulidad

ANTECEDENTES

Reposa en el expediente escrito mediante el cual la apoderada de la ejecutada solicita se de apertura a incidente de nulidad, en razón a que este Despacho carece de competencia para seguir conociendo del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

Inicialmente, y en razón a la solicitud de nulidad deprecada por la memorialista, traemos a colación el artículo 284 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sobre tal institución establece:

Nulidades. Las nulidades de carácter procesal se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 de este código. La formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos.

Por su parte los artículos 207 y 208, respectivamente señalan que:

Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad, para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

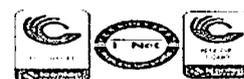
Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente

Al efecto el artículo 133 del Código General del Proceso, frente a las causales de nulidad establece que:

Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2004-00281

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Negritas y subrayas fuera de texto)

Igualmente el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, consagra que:

Requisitos para alegar la nulidad.

(...) El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de competencia.

Ahora bien, expuesta la normativa anterior, se observa que la apoderada de la entidad ejecutada aduce que esta casa judicial carece de competencia, pero motiva tal circunstancia en razón a que a su parecer en el asunto que nos ocupa ha operado la caducidad de la acción ejecutiva, conforme lo señala el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo, toda vez que han transcurrido en exceso los cinco años contados desde la exigibilidad del título.

Vemos entonces que, conforme el escenario antes planteado, lo que se trae como incidente de nulidad en el fondo busca reabrir una discusión superada en este proceso, como lo es la caducidad, por cuanto la misma se presentó como excepción de mérito, siendo resuelta por el Juzgado en sentencia emitida el día 29 de septiembre de 2016, en la cual se explicó con suficiencia que la





Radicado No. 13-001-33-33-008-2004-00281

obligación cobrada forzosamente era exigible y consecuentemente no se materializaban las figuras de la caducidad y prescripción.

Por ello, actuar como se pretende, constituye una conducta que burla, no sólo al particular quien aún ve vulnerados sus derechos, sino también a la orden judicial, a la autoridad judicial que la impartió y a la administración de justicia en general.

En consecuencia, se rechazará de plano el presente incidente, por improcedente.

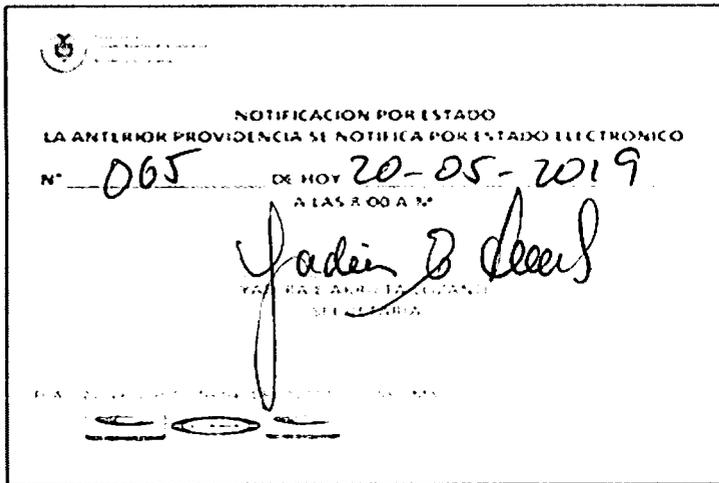
En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: RECHAZAR DE PLANO el incidente deprecado por la parte ejecutada mediante escrito de fecha 11 de abril de 2019, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00216-00

Cartagena de Indias D. T. y C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00216-00
Demandante	NATALIO CASTRO CARO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Auto Interlocutorio No.	0212
Asunto	MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la emisión o no de mandamiento de pago en la demanda ejecutiva instaurada por NATALIO CASTRO CARO, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, tendiente a obtener el pago de una condena judicial. Para tal efecto se tendrán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que con base en los artículos 104, 297, 298 y 299 CPACA, le asiste a este Despacho competencia para conocer de las condenas impuestas por esta jurisdicción. A continuación, se procede a estudiar la presente demanda para determinar la procedencia de librar mandamiento de pago conforme a las normas del CGP. Se aplicará este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, ya que no se señala procedimiento especial en nuestra codificación.

De los documentos allegados con la demanda es preciso destacar:

- a) Sentencias fechadas 04 de mayo de 2015 y 12 de mayo de 2017, expedidas por este Despacho judicial y el Tribunal Administrativo de Bolívar respectivamente, que se encuentra ejecutoriada desde el 10 de agosto de 2017 (Fol. 30-66 del expediente)

Luego de analizar los anteriores documentos, el despacho concluye que es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, toda vez que las providencias que se allegan configuran un documento completo para acreditar la obligación existente por parte de la entidad ejecutada, siendo la misma clara, expresa y exigible respecto de las sumas pedidas en el caso sub judice, cumpliendo con las exigencias del artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librase mandamiento de pago a favor de NATALIO CASTRO CARO y en contra de la de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que esta última reconozca una mesada pensional inicial, a partir del año 2004, por la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00216-00

PESOS (\$618.575), la cual deberá ser indexada al momento del pago, acorde se ordena en la sentencia que sirve de título base, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Librase mandamiento de pago a favor de NATALIO CASTRO CARO y en contra de la de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.318.889) por concepto de diferencias de mesadas pensionales, más los intereses moratorios conforme lo manda el artículo 195 CPACA.

TERCERO: Librase mandamiento de pago a favor de NATALIO CASTRO CARO y en contra de la de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$452.177) por concepto de costas de proceso ordinario, más los intereses moratorios conforme lo manda el artículo 195 CPACA.

CUARTO: Ordenase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP para que cumpla con su obligación y pague o consigne a órdenes de este juzgado, la suma señalada en un plazo de cinco (5) días.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE ARJONA (BOL), o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), a costa de la parte ejecutante. Será carga de (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios, y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

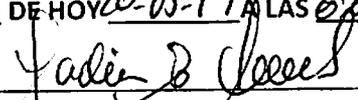
SEPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ADOLFO MARTÍN ARIAS VILLALOBOS, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme lo manda el art. 77 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
Juez



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 065 DE HOY 20-05-17 A LAS 8:00 a


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00328

Cartagena de Indias D. T y C, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00328-00
Demandante	EUCLIDES VERGARA VILLAMIL Y OTROS
Demandado	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE
Auto Sustanciación No.	453
Asunto	Solicitud Reasignación radicado

CONSIDERACIONES

Antes de proceder con el estudio de la demanda, se hace necesario remitir el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos a fin de que se le sea reasignada la radicación, pues de no ser así se alteraría el control de los procesos asignados al despacho en el programa JUSTICIA SIGLO XXI.

De otro lado, en razón a que el presente asunto se inicia a continuación de proceso ordinario, se hace necesario el expediente original, el cual se encuentra en el archivo central de la Rama Judicial de este Distrito, por lo que la parte accionante debe asumir la carga de realizar el trámite necesario para arrimar nuevamente el expediente a este Juzgado.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

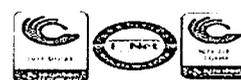
RESUELVE:

PRIMERO: Remitir a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos el expediente de la referencia para que sea reasignada la radicación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Es carga de la parte ejecutante de realizar el trámite necesario para arrimar nuevamente el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho a este Juzgado, y poder dar el impulso respectivo, por secretaría expidase los oficios correspondientes.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez



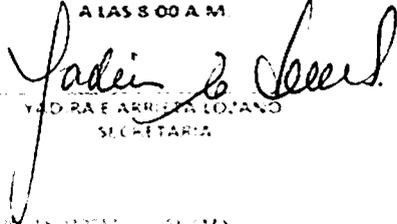


Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00328



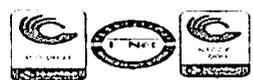
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 065 DE HOY 20-05-2019
A LAS 8:00 A.M.


Y. DORA ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FECHA DE NOTIFICACION: 20/05/2019 08:00 AM SIGCMA







326

Radicado No 13-001-33-008-2017-00117-00.

Cartagena, diecisiete (17) de mayo de 2019

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00117-00
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)
Demandado	FRANCIA HELENA FORERO DE CALVO
Auto de sustanciación No.	0456
Asunto	NOMBRA CURADOR

CONSIDERACIONES

Por auto del Treinta (30) de Octubre de dos mil diecisiete (17), se ordenó emplazar a la señora FRANCIA HELENA FORERO DE CALVO, a fin de que se pueda llevar a cabo la notificación personal de la presente acción de repetición.

Mediante memorial de fecha Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), el apoderado de la parte demandante aporta la constancia de publicación del edicto emplazatorio en el diario el Tiempo, el día Domingo 17 de Diciembre de 2017.

Por lo anterior y de conformidad con el art. 108 del C.G.P., el cual establece, (...) *surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*

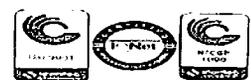
Por su parte el artículo 48 del C.G.P., alusivo a la designación de los auxiliares de justicia establece:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

(...)

El despacho procede a nombrar a la Doctora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO identificado con C.C 1.143.342.146 el cual recibe notificaciones en el Barrio Mango, Cuarto Avenida calle 29 #25-63 interior 8. Correo Electrónico: asduanajudicial@asduana.com o mercedesricardo@asduana.com para que represente hasta tanto se haga parte del proceso.





Radicado No 13-001-33-008-2017-00117-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNESE a la Doctora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO identificado con C.C 1.143.342.146 el cual recibe notificaciones en el Barrio Mango, Cuarto Avenida calle 29 #25-63 interior 8. Correo Electrónico: asduanajudicial@asduana.com o mercedesricardo@asduana.com como curador ad litem de la señora FRANCIA HELENA FORERO DE CALVO, para que las represente hasta tanto se hagan parte del proceso.

SEGUNDO: Por secretaria, librese los oficios de rigor a fin de comunicar al asignado. Una vez posesionado, se le concede un término de treinta (30) días para que conteste la demanda conforme lo establece el 175 y ss del CPACA.

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

Logo of the Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 065 DE HOY 20-05-2019
A LAS 8:00 A.M.

Jadira B. Lozano
JADIRA E ABRILETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18.07.2017 SIGCMA





310

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00134-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Diecisiete (17) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00134-00
Demandante	MAURICIA MARTINEZ FLOREZ Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE TURBACO- MIN DE TRASPORTE- INVIAS
Auto Sustanciación No	0455
Asunto	CONCEDE APELACION

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de Doce (12) de Abril de dos mil diecinueve (2019), el Despacho en acción de REPARACION DIRECTA negó las pretensiones de la demanda instaurada por **MAURICIO MARTINEZ FLOREZ Y OTROS**. Dicha sentencia, fue notificada en fecha de Veintidós (22) de Abril de 2019.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, el Seis (06), de Mayo de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida

En mérito de lo expuesto, este Despacha

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por la parte demandante en contra la sentencia de fecha Doce (12) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO: Enviase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolivar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



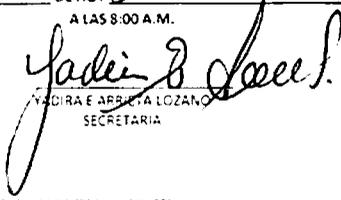


Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00134-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 065 DE HOY 20-05-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIR E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

H.A. 021 - Versión 1 - Fecha: 18-07-2017 - SIGCMA





150



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00173-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00173-00
Demandante	ARTURO IGNACIO CASTILLO TORRES
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto Interlocutorio No	0213
Asunto	Aclaración fecha de audiencia.

CONSIDERACIONES

El día 17 de mayo de 2019, se realizó audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA. En ella se señaló el día 23 de julio de 2019 a las 10:00 am como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

Sin embargo, al momento de transcribir el acta de la audiencia inicial, por error involuntario se consignó como fecha elegida por el Despacho para celebrar la mentada audiencia de pruebas, el día 23 DE JUNIO DE 2019.

Así las cosas, esta Célula Judicial se percata del error y considera necesario aclarar la decisión adoptada en audiencia inicial, en el sentido de rectificar que el día señalado para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en el asunto de la referencia, es el 23 DE JULIO DE 2019 a las 10:00 am.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ACLARAR que la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en el presente asunto, es el 23 DE JULIO DE 2019 a las 10:00 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez



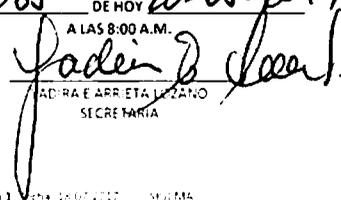


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00173-00

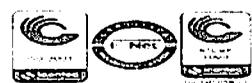
 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 065 DE HOY 20-05-2019
A LAS 8:00 A.M.


JADER E. ARRIETA LEZANO
SECRETARIA

FCA-001 Versión 1 Fecha: 31-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00180

Cartagena de Indias D. T y C. diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00180-00
Demandante	YEZID MARTÍNEZ ORTÍZ
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Auto de sustanciación No.	0454
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 12 de abril de 2019, el Despacho en el presente asunto concedió la medida cautelar deprecada por la parte demandante, dicha decisión fue notificada mediante estado No. 051 de fecha 22 del mismo mes y año.

Mediante memorial allegado el día 24 de abril del 2019, el apoderado de la entidad demandada presenta recurso de apelación contra el auto arriba referenciado.

Por ello, como quiera que el auto que decreta medidas cautelares es apelable de conformidad con el numeral 2 del artículo 243 CPACA, y que el recurso fue interpuesto de manera oportuna de acuerdo al artículo 244 ibidem; este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

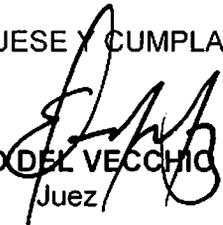
RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 12 de abril de 2019, que decreta medida cautelar, con fundamento en los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE al apelante el término de 05 días para que suministre las expensas necesarias para emitir copias de la totalidad del expediente, so pena de declararse desierto el recurso.

TERCERO: Cumplido lo anterior ENVÍESE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00180



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 065 DE HOY 20-05-2019
A LAS 8:00 A.M.
Jadein B. Acevedo
YADIRA FARRUK LOZANO
SECRETARIA





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00103-00

Cartagena de Indias D. T. y C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00103-00
Demandante	EUNICE PALENCIA ROBLES
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX; DATA CREDITO y SIFIN
Auto interlocutorio No	0214
Asunto	ADMISION DE TUTELA

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el día 17 de mayo de 2019 ante la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho el mismo día, la señora EUNICE PALENCIA ROBLES, promovió acción de tutela contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

En consideración a que la tutela reúne los requisitos formales para su admisión de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991, se admitirá teniendo como pruebas documentales las aportadas por la parte accionante, visibles a folios 3 a 13 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se advierte que las entidades DATA CREDITO y SIFIN eventualmente pueden verse afectadas por las resultas de la presente acción constitucional, como quiera que se observa que una de las solicitudes dirigidas a ICETEX - que anexa la actora – está dirigida a que se ordene retirar cualquier dato negativo que haya realizado en contra de su persona en las centrales de riesgo; luego en entonces, en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso, en especial, a la defensa y contradicción, se ordena la vinculación de DATA CREDITO y SIFIN, a la presente acción de tutela.

Por lo tanto, con base en lo anteriormente expuesto,

Este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida, a través de apoderado judicial, por la señora la señora EUNICE PALENCIA ROBLES contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: VINCÚLESE a la presente acción de tutela a DATA CREDITO y SIFIN, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito a los representantes legales del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, DATA CREDITO y SIFIN, o a quienes hagan sus veces, de la presente acción de tutela.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00103-00

CUARTO: Solicítese a los representantes legales del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, DATACREDITO y SIFIN, o a quienes hagan sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se concede un término de dos (2) días. Prevéngase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.

QUINTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.

SEXTO: Por secretaria librense los oficios de rigor.

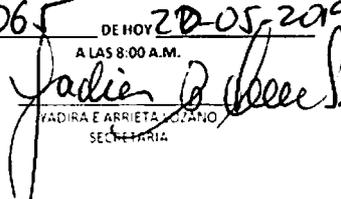
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 065 DE HOY 20-05-2019
A LAS 8:00 A.M.


JADIR E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017

